



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : ATFFS2020000061
ADMINISTRADA : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RETAMA¹
PROCEDENCIA : AUTORIDAD INSTRUCTORA DE LA ATFFS LIMA
REFERENCIA : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
IMCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Administrativa N° D000101-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 19 de febrero de 2021 (en adelante, **Resolución Administrativa**), notificada 19 de febrero de 2021², la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, declaró la responsabilidad administrativa de la **Asociación de Vivienda Retama** (en adelante, **la administrada**) por realizar el desbosque en la Loma de Mangamarca, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento Lima, conducta infractora tipificada en el literal “d”, del numeral 207.3, del artículo 207³ del Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento Para la Gestión Forestal**) y el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.9.1 del punto 7.9 de los Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1. - Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
| Realizar el desbosque, sin autorización en un área de 277,554 m ² toda vez que se evidenció lo siguiente: | La Administrada deberá realizar lo siguiente: | 1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de nueve (9) meses, el cual será elaborado | La Administrada deberá realizar lo siguiente: |

- Identificada con Partida Registral N°13722927
- Notificado con Carta N° D000106-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA., de fecha 19 de febrero de 2021
- Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 207°. - Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio regulado en el Reglamento (...)**
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave:

OZNARD1

| ➤ Instalación de viviendas. ➤ Lotizaciones de terreno. ➤ Remoción de suelo. | | | después de notificado la presente Resolución. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|---|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--------|---------|--|---|---|
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>286545</td><td>8673555</td></tr> <tr><td>286193</td><td>8673664</td></tr> <tr><td>286510</td><td>8673253</td></tr> <tr><td>286193</td><td>8673442</td></tr> <tr><td>286478</td><td>8673177</td></tr> <tr><td>286395</td><td>8673200</td></tr> <tr><td>285691</td><td>8673311</td></tr> <tr><td>285684</td><td>8673223</td></tr> <tr><td>286559</td><td>8673566</td></tr> </tbody> </table> | ESTE | NORTE | 286545 | 8673555 | 286193 | 8673664 | 286510 | 8673253 | 286193 | 8673442 | 286478 | 8673177 | 286395 | 8673200 | 285691 | 8673311 | 285684 | 8673223 | 286559 | 8673566 | 1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con el Lineamiento para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de nueve (9) meses, el cual debe incluir el retiro de las viviendas (madera y material noble) y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo para luego realizar como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas, el cual debe ser elaborado después de notificado de la presente resolución. | 2.- Para el retiro de las habilitaciones el retiro de las viviendas (madera y material noble) y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo, deberá realizarlo en un plazo no mayor de doce (12 meses). | 1.- Una vez cumplidas las obligaciones establecidas deberá remitir a esta Administración en un plazo de cinco (5) días hábiles, un informe que acrediten el cumplimiento de las mismas. |
| | ESTE | NORTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286545 | 8673555 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286193 | 8673664 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286510 | 8673253 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286193 | 8673442 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286478 | 8673177 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 286395 | 8673200 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 285691 | 8673311 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 285684 | 8673223 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 286559 | 8673566 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2.- Ejecución de las actividades establecidas en el Plan. | 3.- Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses) contados a partir del retiro de las habilitaciones y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3.- Posterior a ello, realizará como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Elaboración: Administración Técnica forestal y de Fauna Silvestre Lima.

2. Mediante la Carta N° D000409-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 20 de julio de 2023, se le solicita información a la administrada respecto al cumplimiento de la medida correctiva impuesta con la Resolución Administrativa N° D000101-2023-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.
3. A través de la Resolución de Instrucción N° D000062-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 03 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el 09 de mayo de 2024⁴, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, declara el

4 Cedula de Notificación N° D000083-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

inició a la administrada del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por incumplir con la implementación de la medida correctiva que se emitan como resultado de las acciones de control ejecutadas por la autoridad competente, conducta tipificada en el literal “d” del numeral 207.2, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión Forestal**).

4. Cabe mencionar que, la administrada no presentó su escrito de descargo (contra la Resolución de Instrucción).
5. Posterior a ello, con fecha 15 de julio de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado⁵ el 17 de julio de 2024, mediante el cual se expone las conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.
6. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificada, la administrada presentó su escrito (en adelante, **Escrito**) de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145^{o6} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249^{o7} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

5 Cédula de Notificación N° D000211-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 15 de julio de 2024.

6 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”

7 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁸ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre⁹ - ATFFS¹⁰, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la **Asociación de Vivienda Retama**.

III ANALISIS DEL PAS

III.1. Marco Normativo

13. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
14. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, considera como recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte la vida, indicando que los derechos

-
8. Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

9. Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

| Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación: | | |
|---|--|----------------------------------|
| Autoridad Instructora | Autoridad Sancionadora | Autoridad que resuelve Apelación |
| Evaluar los descargos presentados por los administrados | Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso | |

10. Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a Cesar Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales.

15. Asimismo, el artículo 99° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. Asimismo, dispone que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones adoptan medidas de protección especial, tomando en cuenta sus características y recursos singulares.
16. De igual modo, la Ley N° 29763, considera como parte del Patrimonio Forestal a los ecosistemas de vegetación silvestre, a la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
17. El incumplimiento de la citada normativa, configura la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal d) del artículo 207.2 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

III.2. De la imputación de cargos

18. A la administrada se le imputó la comisión de las presuntas infracciones¹¹ administrativas conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01. – Imputación de cargos

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
| Realizar el desbosque, sin autorización en un área de 277,554 m ² toda vez que, se evidenció lo siguiente: -Instalación de viviendas -Lotizaciones de terreno -Remoción de suelo. | La Administrada deberá realizar lo siguiente: | 1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de nueve (9) meses, el cual será elaborado después de notificado la presente Resolución. | La Administrada deberá realizar lo siguiente: |
| | 1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo con el Lineamiento para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de nueve (9) meses, el cual debe | 2.- Para el retiro de las habilitaciones el retiro de las viviendas (madera y material noble) y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo, deberá realizarlo en un plazo no mayor de doce (12 meses). | 1.- Una vez cumplidas las obligaciones establecidas deberá remitir a esta Administración en un plazo de cinco (5) días hábiles, un informe que acrediten el cumplimiento de las mismas. |

¹¹ Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que la administrada incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por la administrada fue el 05 de julio de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.

| | | | |
|-------------|--------------|---|--|
| | | incluir el retiro de las viviendas (madera y material noble) y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo para luego realizar como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas, el cual debe ser elaborado después de notificado de la presente resolución. | |
| ESTE | NORTE | | |
| 286545 | 8673555 | | |
| 286193 | 8673664 | | |
| 286510 | 8673253 | | |
| 286193 | 8673442 | 2.- Ejecución de las actividades establecidas en el Plan. | 3.- Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses) contados a partir del retiro de las habilitaciones y el cese de las actividades remoción y/o lotización de suelo. |
| 286478 | 8673177 | | |
| 286395 | 8673200 | | |
| 285691 | 8673311 | | |
| 285684 | 8673223 | 3.- Posterior a ello, realizará como actividad silvicultural la revegetación de las áreas afectadas | |
| 286559 | 8673566 | | |

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

19. De acuerdo con la Resolución Administrativa, se impuso una sanción a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal "d" del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, en el extremo por realizar desbosque sin contar con autorización.
20. En esa línea, es importante tener en consideración que los hechos que le fueron atribuidos a la administrada fueron los siguientes:
 - Apertura de trochas carrozables de 5 kilómetros (Ver Foto 1).
 - 300 viviendas de madera prefabricada y de material noble dentro del área ocupada (Ver Foto 2 y 3).
 - Movimiento de suelo (Ver Foto 4)
 - Espécimen de flora silvestre (Ver Foto 5 y 6).

Cuadro N° 2. – Fotografías de las acciones de control

Foto 1. Trocha carrozable



Fotografía: Instalación de Casas de madera y material noble

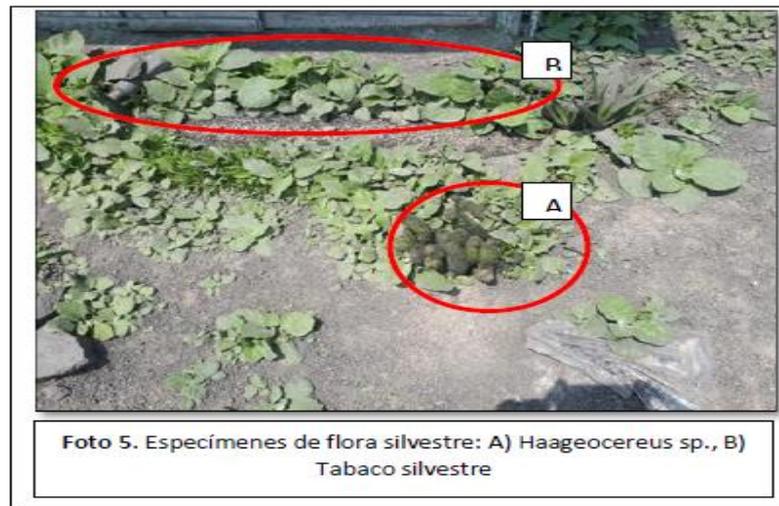


Foto 2. Viviendas de madera

Foto 3. Vivienda de material noble



Foto 4. Movimiento de suelo y lotizaciones



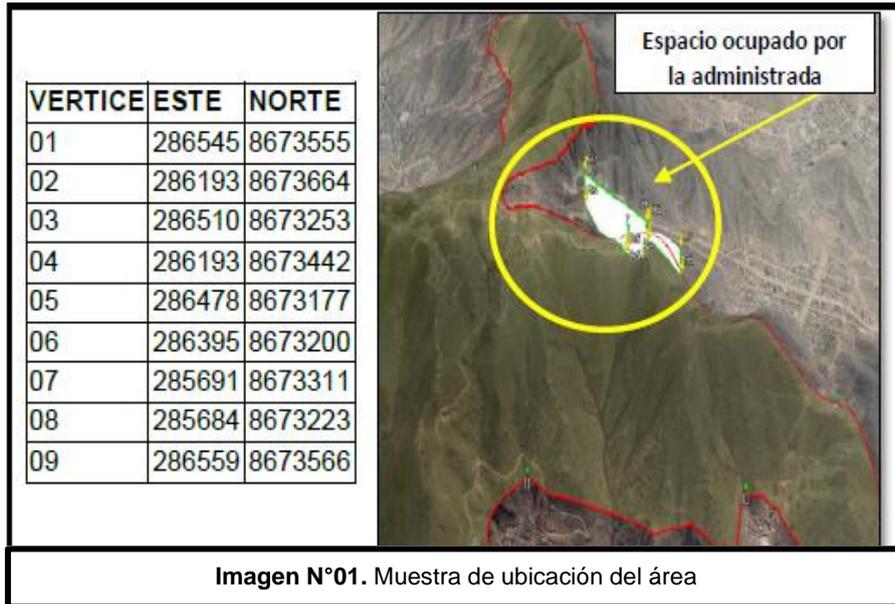
21. Por otro lado, el inspector de la ATFFS Lima verificó la existencia de especímenes de flora silvestre representativa del ecosistema de lomas costeras, tal como se muestra en el cuadro 03.

Cuadro N°3. Especies de flora y fauna silvestre verificadas.

| Nombre común | Nombre científico | Familia | Origen |
|------------------------|--|---------------|---------------------|
| Chayape o siempre viva | <i>Tillandsia latifolia</i> Meyen | Bromeliaceae | Nativa, Endémica |
| Nolana | <i>Nolana humifusa</i> (Gouan) I.M. Johnst. | Solanaceae | Nativa |
| Papa silvestre | <i>Solanum montanum</i> L. | Solanaceae | Nativa |
| Ortiga negra | <i>Nasa urens</i> (Jacq.) Weigend | Loasaceae | Nativa |
| Crotón | <i>Croton alnifolius</i> Lam. | Euphorbiaceae | Nativa |
| Tabaco silvestre | <i>Nicotiana paniculata</i> L. | Solanaceae | Nativa, endémica |
| Cactus | <i>Haageocereus</i> sp. | Cactaceae | Nativa |
| Fauna silvestre | | | |
| Nombre vulgar | Nombre científico | Familia | Origen |
| Gecko | <i>Phyllodactylus lepidopygus</i> | Gekkonidae | Nativa |

22. Asimismo, corresponde indicar que el área afectada con el desbosque se encuentra ubicada porcentualmente dentro del Ecosistema Frágil Lomas de Mangamarca, tal como se muestra en el cuadro N° 4 que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4. – Mapa del área afectada



23. En razón a todo lo señalado, se desprende que la administrada habría incumplido con la ejecución de la medida correctiva impuesta por el desbosque que realizó dentro del ecosistema frágil Loma de Mangamarca, como el trabajo para la apertura de trocha carrozable de 5 kilómetros, 300 viviendas de maderas prefabricadas y de material noble dentro del área ocupada, movimiento de suelo o cobertura abarcando un área de 277,554 m².
24. Ahora bien, de la revisión del entonces Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SISGED) y Sistema de Trámite Documentario (SDG) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre de la administrada, para realizar el desbosque en el área evidenciada.
25. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por la presunta comisión del literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
26. En mérito a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra la administrada, debido a que incumplió con el cumplimiento de la medida correctiva impuesta con la Resolución Administrativa N° D000101-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 19 de febrero de 2021, por realizar el desbosque sin contar con la autorización correspondiente.
27. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada no presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra la **Asociación de Vivienda Retama**, por la comisión de infracción en el extremo de incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandato que se emiten como resultado de una acción de control, supervisión y/o fiscalización

ejecutadas por la autoridad competente, conductas tipificada en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa ascendente a **9.1725UIT**.

28. Al respecto, la administrada presentó su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, por lo que esta Autoridad Decisora procederá a evaluar y analizar los actuados en el presente procedimiento, esto en aplicación del principio de verdad material¹² regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la administrada y resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de los descargos

29. Al respecto, corresponde indicar que, la administrada presentó escrito de descargo N°01 y 02 ante el Informe Final de Instrucción, señalando lo siguiente:

Escrito de Descargo N°01

- a) *Con respecto al Marco Normativo, que se refiere en su punto III sobre cuestiones previas aplicable desde punto 15, 16, 17, 18, 19 y 20, con respecto esta defensa de la administrada, hace las siguientes **observaciones**:*
- 1.1. *hace referencia a los derechos fundamentales, plasmados en nuestra cconstitución a nivel nacional e Internacional.*
- 1.2. *Para poder dar una respuesta a la interrogante surgida, debemos de tener en consideración que existen tres tipos de plazos que corresponden que sean analizados: (i) los plazos procesales, (ii) los plazos de prescripción y (iii) los plazos de caducidad, pero antes de efectuar dicho estudio, examinemos las medidas implementadas por el Poder Judicial.*
- 1.3. **los plazos de prescripción y de caducidad**
*Son aquellos que se computan antes del inicio del proceso y estos son determinados por ley de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil 1. Asimismo, el Código Civil establece que los **plazos de prescripción y de caducidad** se suspenden las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las faltas leves (SIC).*
- b) **INICIO DE INVESTIGACION: Fecha El 13 De Setiembre De 2018**
TERMINO DE INVESTIGACION 19 DE FEBRERO DEL 2021
TIEMPO TRANSCURRIDO 5 AÑOS 9 MESES
LO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LA PRESCRIBION O CADUCIDAD PRESCRIBEN EN FALTAS MUY GRAVES PRESCRIBIRÁN A LOS TRES AÑOS, LAS GRAVES A LOS DOS AÑOS Y LAS FALTAS LEVES AL AÑO.
- c) **CON RESPECTO A LA IMPUTACION DE CARGO**
*En el punto III.3. De la imputación de cargos en su numeral 27. Donde refiere que la administrada se le imputó por la “**comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal “d” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal**” en la que detalla en su: • **Literal “d” realizar el desbosque, sin contar con autorización.***

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

- d) **14.1- Así mismo** se cometen vicios procesales q atenta contra la seguridad jurídica con respecto a que no se aplicó la temporalidad en los hechos, que data de fecha **13 de setiembre de 2018** (en adelante, Acta de Inspección), el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima - ATFFS Lima, donde se llevó a cabo en **forma unilateral** sin la presencia de ningún representante de los administrados.
- e) **14.2-** lo que se refleja la falta de tutela jurisdiccional Dentro de un procedimiento administrativo disciplinario la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, Autoridad Instructora) al iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) ha vulnerado el debido proceso con respecto a la tutela procesal efectiva con respecto a los plazos de caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada.
- f) **14.3.- Respecto a los plazos de caducidad, se dijo:** “Que se debemos tener en consideración que existen tres tipos de plazos que corresponden que sean analizados: (i) los plazos procesales, (ii) los plazos de prescripción y (iii) los plazos de caducidad”.
- g) **14.4.- FUNDAMENTO DE LA CADUCIDAD**
- INICIO DE INVESTIGACION: fecha el 13 de setiembre de 2018.
 - TIEMPO TRANSCURRIDO 3 AÑOS 9 MESES
 - Y si fuera a la fecha de la notificación 15 de julio del presente año habría transcurrido 6 años
- h) **15.- DEFECTO DE FONDO**
- 15.1.- con respecto a la imputación de cargo** “Conducta infractora tipificada en el literal “D” del numeral 207.3 del artículo 207 del reglamento para la gestión Forestal y el cumplimiento de la medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.9.1 del punto 7.9 de los lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”
- i) **15.- DEFECTO DE FONDO**
- 15.1.- con respecto a la imputación de cargo**
 “Conducta infractora tipificada en el literal “D” del numeral 207.3 del artículo 207 del reglamento para la gestión Forestal y el cumplimiento de la medida correctiva de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.9.1 del punto 7.9 de los lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”
- j) **16.4.-LA DEFENSA TÉCNICA CONTRADICE Y FUNDAMENTA** los siguientes puntos:
 Con respecto al punto 30 no hay una motivación o fundamento que diga que mi patrocinado como representante de la asociación de vivienda de RETAMA haya incumplido con las normas de reciente creación por los siguientes fundamentos: que refiere sobre el recorrido, en las coordenadas UTM WGS 84 se **verificó la existencia de una trocha carrozable de 5 kilómetros de largo**, la cual transcurre por toda el área ocupada por la administrada, se sobre entiende que es asociación de vivienda de retama. Pero no se tiene en cuenta que también hay otras asociaciones y sector privado solo se imputa a nuestra asociación RETAMA que fue creada en agosto del 2016
- k) **18.2.-** Al respecto el instructor de dicho informe final, no ha tenido en cuenta y ha valorado los puntos 43, 44, 45 y 46 precisando que la sanción es:
18.3.- Por otro lado, refieren haber verificado, en virtud del principio de verdad material, el cual establece que la Administración debe adoptar todos los medios probatorios necesarios para la toma de decisiones, esta Administración **realizó la consulta a la plataforma de búsqueda de personas jurídicas inscritas ante la SUNARP**, verificando lo siguiente:
18.3.1- A través de la Partida N° 13131531, se asentó a la Asociación de Vivienda Flor de Romero Huachipa Alta Chosica, constituida por escritura pública el 24 de octubre de 2013.
18.3.2- A través de la Partida N° 13722927, se asentó a la Asociación de Vivienda Retama, constituida por escritura pública el 6 de octubre de 2016

Respecto del argumento a), b) y c)

30. Al respecto, es importante mencionar que la administrada en su escrito de descargo, invoca y hace referencia a los hechos que, si bien motivaron el presente PAS, son parte de la RA N°D000101-2021-MIDAGRI-SERFORA-TFFS LIMA, proceso que a la fecha se encuentra concluido y pertenece a otra instancia procedimental.
31. En ese sentido, no amerita que en esta del procedimiento la Autoridad Decisora se pronunciara en los extremos señalados en el mencionado escrito de descargo.

Respecto del argumento d), e), f), g), h), i), j) y k)

32. En este contexto, resulta pertinente tener presente que la facultad sancionadora conferida a la Administración alude al ejercicio del ius puniendi frente a una situación concreta identificada que podría constituir una infracción administrativa. En consecuencia, la autoridad administrativa se encuentra obligada a circunscribir su actuación a plazos debidamente estipulados por la normativa vigente, es decir, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos que están bajo su competencia dentro de los límites prescriptivos establecidos.
33. Asimismo, por los argumentos esgrimidos por la administrada y de conformidad con lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG, se reconoce tres tipos de infracciones: a) instantáneas, b) continuadas, y c) permanentes, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) Infracciones instantáneas, son aquellas conductas que se producen en un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción.
- Ahora bien, dentro de la categoría de infracciones instantáneas encontramos a aquellas infracciones instantáneas con efectos permanentes, cuya característica principal radica en que su consumación es instantánea pero los efectos de ésta permanecen en el tiempo.
- b) Infracciones continuadas, son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.
- Asimismo, los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ù) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos.
- c) Infracciones permanentes, son aquellas en las que el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber.
34. Respecto a este asunto, es imperativo comprender que la conducta verificada se caracteriza como "una conducta permanente". Esto se debe a que la acción del infractor genera una situación antijurídica que perdura en el tiempo debido a su voluntad. Por lo tanto, se estipula que la consumación se computa desde que cesa la acción. No obstante, de la revisión del expediente se deduce que, hasta la fecha, la acción persiste, es decir, no ha concluido.

35. En virtud de lo anterior, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima procedió a iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante la emisión de la Resolución de Instrucción, ya que en este caso no se aplica el plazo prescriptorio. Por consiguiente, los argumentos presentados por la parte administrada no esgrimen la imputación de los cargos.
36. Cabe señalar que, la administrada presenta sus alegatos en merito a la sanción emitida a través de la RA N°D000101-2021-MIDAGRI-SERFORA-TFFS LIMA de fecha 19 de febrero de 2021; el cual se encuentra concluido y con constancia de firmeza.
37. Por lo expuesto, si bien el presente PAS, guarda relación con el mencionado procedimiento anterior, el cual se concluyo en el año 2021; Posterior a ello, se da inicio a otro procedimiento por el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la RA N°D000101-2021-MIDAGRI-SERFORA-TFFS LIMA, PAS que se inició con la Resolución de Instrucción N° D000062-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI. Siendo así, la representada debe suscribirse a lo hechos sustentados en el Informe Final de Instrucción N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, cuya imputación de cargo es la siguiente: “ **Incumplir con la implementación de la medida correctiva que se emitan como resultado de las acciones de control ejecutadas por la autoridad competente**”. En ese sentido, todo lo expresado por la administrada en esta etapa no desvirtúa su responsabilidad.
38. Respecto a la imputación jurídica, esta es realizada a título de persona jurídica, y la administrada es la representante legal; además, la administrada no realizó la diferenciación o informe de las personas y/o socios que serían los responsables de los hechos denunciados. Muy por el contrario acepto la responsabilidad y cumplió con el pago de la multa impuesta a la misma, con fecha 18 de noviembre de 2022; tal como obra en el expediente.
39. Con relación a lo manifestado de la trocha carrozable, este no es una imputación motivo de análisis en el presente PAS; ya que ese extremo fue archivado en la RA N°D000101-2021-MIDAGRI-SERFORA-TFFS LIMA.
40. Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción del presenta PAS, en los numerales 43, 44, 45 y 46, no se hace mención en ninguno de los extremos sobre alguna trocha carrozable.
41. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalizaciones ejecutadas por la autoridad competente en una superficie de 277,554 m², conducta tipificada en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207°¹³ del Reglamento para la Gestión Forestal.

III.5 Respecto a incumplir con la medida correctiva.

42. Ahora bien, para la configuración de la infracción imputada en el literal “d” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realización del desbosque (ii) no contar con autorización correspondiente.
43. Sobre el particular, de los documentos anexados al expediente administrativo, se ha evidenciado que la administrada no cumplió con lo siguiente:

13 **Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del patrimonio
(...)
207.2 Son infracciones graves las siguientes:
c. *Incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emitan como resultado de las acciones de control, supervisión y/o fiscalizaciones ejecutadas por la autoridad competente.*

Cuadro N° 4. -Incumplimiento de la Medida Correctiva

| Presunta Conducta infractora | Propuesta Medida Correctiva | | |
|---|--|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma de acreditar el cumplimiento |
| Realizar el desbosque, sin autorización en un área de 277,554 m ² aprox. | La administrada deberá realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales. | En un plazo no mayor de veintiuno (21 meses) contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Administrativa a emitirse. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un: ➤ La administrada deberá presentar un informe de la ejecución de la revegetación del área afectada. |

44. De lo expuesto, esta Autoridad Instructora ha evidenció que dicha acción implica el incumplimiento de una medida correctiva firme, por lo cual corresponde que se dicte una multa coercitiva, que es un medio de ejecución forzosa que no tiene carácter sancionatorio.
45. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se constató que la administrada no presentó ningún documento con la finalidad cumplir con la medida correctiva que se le fue impuesta.
46. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada no presentó su Plan de Restauración de acuerdo con los Linamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otros Ecosistemas de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, por realizar desbosque en un área de 277,554 m² donde desarrollo actividades de la instalación de viviendas, lotizaciones de terreno, remoción de suelo, sin contar con autorización, conducta tipificada en el literal “d” del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
47. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁴ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite la autorización para realizar el desbosque, quedando acreditada la responsabilidad de la administrada.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

- 14 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

48. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, por el incumplimiento de la medida provisoria precitada acarrea la comisión de una infracción administrativa en el numeral 22.4 de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental, en donde señala que, una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
49. Finalmente, cabe indicar que, el propósito de la medida correctiva ordenada es cautelar el interés general, bajo el marco del principio de razonabilidad.
50. En ese sentido, la Resolución Administrativa elaborado por la Autoridad Decisora que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución¹⁵, concluyó que:
- i. La administrada incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Administrativa, la cual se encuentran descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii. Cabe mencionar que, se hizo un presupuesto para obtener el monto para la restauración del espacio donde se desarrolló el desbosque sin autorización, el cual originó el presente PAS. El mismo que será tomado en cuenta al momento el cálculo de la gradualidad de la multa. Ver anexo 01 de la presente Resolución Administrativa.
51. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
52. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe en el extremo del cálculo de la multa parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6°¹⁶ del TUO de la PAG.

15 **TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

53. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **9.1725 UIT** Unidades Impositivas Tributarias.
54. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra la **Asociación de Vivienda Retama**, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente por la conducta tipificada en el presente PAS.
55. Además, cabe resaltar que la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

V. DICTADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.
57. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG17.
58. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

- 17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.
60. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Decisora dictará como medida correctiva lo siguiente:

Tabla N° 1: Obligación de la Medida Correctiva

| N° | Obligación de la medida correctiva | Multa |
|--------------|---|-------------------|
| 1 | Realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales en el área de una extensión de 277,554 m ² donde realizó el desbosque, sin autorización en un área. | 9.1725 UIT |
| Total | | 9.1725 UIT |

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 24 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a la **Asociación de Vivienda Retama**, por la comisión de infracción en el extremo de incumplir con la implementación de las medidas correctivas y/o mandatos que se emiten como resultado de una acción de control, supervisión y/o fiscalizaciones ejecutadas por la autoridad competente, conductas tipificadas en el literal “d” del numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con una multa que asciende a:

| N° | Obligación de la medida correctiva | Multa |
|--------------|---|-------------------|
| 1 | Realizar la revegetación del área afectada a condiciones iguales o mejores a las iniciales en el área de una extensión de 277,554 m ² donde realizó el desbosque, sin autorización en un área. | 9.1725 UIT |
| Total | | 9.1725 UIT |

Artículo 2°. - Ordenar a la **Asociación de Vivienda Retama**, el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 4°.- Informar a la **Asociación de Vivienda Retama**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI..

Artículo 5°. - Apercibir a la **Asociación de Vivienda Retama**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que la administrada acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de los Lineamientos PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 6°. - Notificar la presente Resolución Administrativa a la **Retama**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 7°. - Informarle a la **Asociación de Vivienda Retama**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Realizar la inscripción a la **Asociación de Retama**, en el Registro Nacional de Infractores conducido por el SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digital
CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Anexo N°01

Cuadro 01. Presupuesto vinculado a la acción de restauración del área afectada por el desbosque en el presente PAS.

| Item | Descripción | Unidad | Unid/Kg | Valor | Precio S/. |
|-----------------------|--|----------|---------|-------|-----------------|
| Acción 1 | Producción de plántones forestales | | | | 4595.50 |
| Actividad 1.1. | Construcción de Vivero forestal | | | | |
| 1.1.1 | Vivero forestal | Unidad | 1 | 2000 | 2000.00 |
| Actividad 1.2. | Producción de plántones para forestación y revegetación | | | | |
| 1.2.1. | Compra de especies arbustivas y herbáceas | Esquejes | 2050 | 0.11 | 225.50 |
| | Compra de especies arbustivas y herbáceas (semillas) | Kg | 1000 | 0.04 | 40.00 |
| 1.3.1. | Plántones de especies Xerófilas | Unidad | 100 | 2.5 | 250.00 |
| 1.3.2. | Plántones de Tara | Unidad | 10 | 8 | 80.00 |
| | Materia orgánica | Sacos | 200 | 10 | 2000.00 |
| Acción 2 | Actividades de Forestación y Revegetación | | | | |
| Actividad 2.1. | Acondicionamiento de áreas para instalación de cobertura vegetal | | | | 1683.00 |
| 2.1.1. | Acondicionamiento de áreas para especies arbustivas, arbórea y herbáceas | Ha | 11.22 | 200 | 2244.00 |
| Actividad 2.2. | Instalación de sistema de riego tecnificado | | | | 12620.00 |
| 2.2.1. | Instalación de sistema de riego tecnificado | Ha | 11.22 | 1000 | 11220.00 |
| 2.2.2. | Tanques de polietileno | Unidad | 4 | 350 | 1400.00 |
| Actividad 2.3. | Instalación de cobertura vegetal con diferentes funciones | | | | 1600.00 |
| 2.3.2. | Instalación de cobertura vegetal con especies herbáceas y arbustiva | Ha | 10 | 80 | 800.00 |
| 2.3.3 | Instalación de cobertura vegetal con especies arbustivas (esquejes) | Ha | 10 | 80 | 800.00 |
| Acción 3 | Labores culturales en las áreas establecidas | | | | |
| Actividad 3.1. | Abonamiento de especies instaladas | | | | 350.00 |
| 3.1.2. | Especies arbustivas y herbáceas | Ha | 10 | 35 | 350.00 |
| Actividad 3.2. | Control de plagas y enfermedades | | | | 800.00 |
| 3.2.2. | Especies arbustivas y herbáceas | Ha | 10 | 80 | 800.00 |
| Actividad 3.3. | Mantenimiento preventivo del área restaurada | | | | 500.00 |
| 3.3.2. | Especies arbustivas y herbáceas | Ha | 10 | 50 | 500.00 |
| Acción 4 | Contratación de profesional | | | | 15000.00 |
| Actividad 3.4. | Técnico Ingeniero forestal o afines | Unidad | 1 | 5000 | 5000 |
| 3.4.1. | Elaboración del expediente | Unidad | 1 | 10000 | 10000.00 |
| TOTAL | | | | | 37148.50 |